

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00501 00

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la apoderada judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, que dice:

ANGELA MARIA CIFUENTES RENGIFO, mayor de edad, residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 66.962.301 expedida en Calcedonia, Valle del Cauca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 163.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, como se encuentra probado en el expediente, en atención a lo considerado en el Auto de sustanciación sin número, notificado por estado 085 de mayo 19 de 2022, me permito informar a la señora Juez que, la Comisión de Plan y Tierras del Concejo Distrital de Santiago de Cali, mediante Resolución No. 21.2.22.523, designó al Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali, como nuevo agente especial para Administrar y liquidar firmas intervenidas en Santiago de Cali.

En atención al acto administrativo referido, la directora y Representante Legal del Fondo Especial de Vivienda, tomó posesión como Agente Especial, el día 15 de noviembre del año 2022 y en el momento se encuentra recibiendo formalmente el inventario documental que administraba la anterior agente, Dra. Nurelba Guerrero Betancourt.

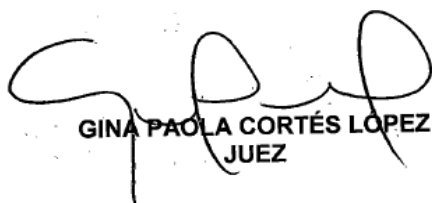
Como consecuencia de lo anterior, se conoce que, de la designación antes hecha, se solicitó su registro ante la Cámara de Comercio de Cali y ante el Ministerio del Interior y de justicia; se está a la espera de resolución de dichas actuaciones por parte de las autoridades mencionadas, así mismo y por guardar relación directa con el proceso, se tuvo conocimiento.

Adjunto además documentos que acreditan la dirección y representación legal del Fondo Especial de Vivienda, e informo que su directora, arquitecta Martha Liliana Hernández Galvis, puede ser notificada en las siguientes direcciones:

Física: Av 5AN # 20-08, piso 4, edificio Fuente de Versalles- Santiago de Cali
Email: fev@cali.gov.co

Lo anterior, como complemento de lo indicado en el numeral 1º del Auto fechado el 10 de abril de 2023.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00601 00

1. Agregar a los Autos la constancia negativa de notificación remitida en la dirección física CRA 85 # 48 A - 52 de esta ciudad, bajo observación de la empresa de correo *“...en esta dirección no conocen al destinatario...”*.

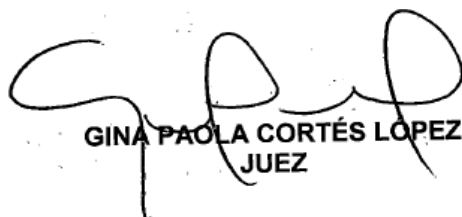
2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado NÉSTOR RAÚL DÍAZ MONCALEANO del Auto mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021.

Adviértasele sobre lo indicado en la providencia calendada el 23 de marzo de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00669 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILES S.A.S. identificada con el NIT.805000082-4 contra JOSE BERNARDO FLOREZ ASPRILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.2762811, conforme al numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento para vivienda urbana No.16109 / 19340 celebrado entre la sociedad demandante como arrendador y el demandado como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración (hecho décimo primero de la demanda).

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que celebró con el señor Flórez Asprilla (arrendatario) un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la Carrera 98 No. 48-38, apto 230, torre 4, C.R. San Rafael de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como duración del contrato un periodo de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2019, con un canon mensual de \$823.000 con reajuste automático del precio al máximo legalmente permitido a partir del día siguiente al vencimiento del primer año de ejecución del mismo y que el demandado incumplió con su obligación adeudando cánones de arrendamiento junto a la cuota de administración, por los meses de agosto y septiembre de 2021.

2. Mediante proveído de 11 de octubre de 2021 se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó personalmente al señor JOSE BERNARDO FLORZ ASPRILLA el 15 de octubre de 2021 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, remitiéndosele copia del auto admisorio el 12 de octubre de 2021 a su correo electrónico jb20flores@hotmail.com, en vista que previo a la presentación de la demanda se había hecho entrega de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020; sin que dentro del término legal hubiere contestado la demanda, ni acreditado el pago de las sumas que se le requerían.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento “...es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado...”, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relieves este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado ni las cuotas de administración, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuentes que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del contrato de arrendamiento celebrado entre la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILES S.A.S. identificada con el NIT.805000082-4 y JOSE BERNARDO FLOREZ ASPRILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.2762811, por el no pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración de los meses de agosto y septiembre de 2021.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes descritas en precedencia.

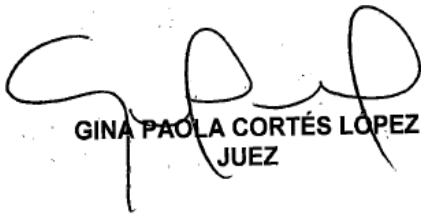
TERCERO. ORDENAR al demandado hacer **ENTREGA AL DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la Carrera 98 No. 48-38, apto 230, torre 4, C.R. San Rafael de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de **\$900.000** que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00695 00

Revisada la actuación se encuentra que la última actuación se efectuó con el Auto del 19 de diciembre de 2022, notificado en el estado No.002 del 12 de enero de 2023, con el que se le requirió a la parte actora efectuara la notificación de la demandada conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna. Por lo tanto, es menester dar aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JOHAN ARENAS BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No.1143988841 contra MARÍA EUGENIA AMEZQUITA SOTO identificada con la cédula de ciudadanía No.31968208, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

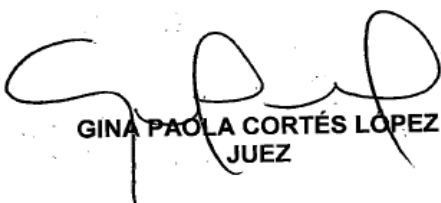
TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la ejecutada salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00422 00

1. En los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P., CORRASE TRASLADO al demandante por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito realizada por el demandado y pago de las costas, mediante escritos de fecha 21 de marzo y 11 de abril de 2023 (Archivos digitales 059 y 064).

Por Secretaría publíquese el traslado acompañado de los documentos respectivos, una vez se encuentre ejecutoriado el Auto de 31 de marzo de 2023.

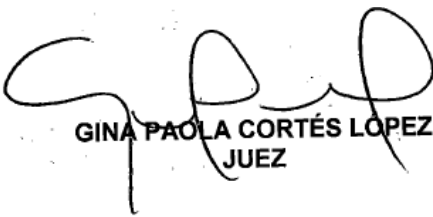
A efectos de lo anterior, TENGASE EN CUENTA que el traslado se surtirá de manera virtual tal como lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual se publica en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Vencido los términos anteriores vuelvan las diligencias para continuar su trámite.

2. Incorpórese al proceso la consulta general de títulos a favor del demandante consignado a órdenes del Despacho en el Banco Agrario de Colombia por valor de (\$1.774.986,00). Archivo digital 065.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00547 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, que dice:

Revisado el plenario se evidencia que el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali solicitó mediante Oficio No. 1730 de 14 de septiembre de 2022, decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado, dentro del presente asunto. Lo anterior, en virtud de auto de fecha 12 de septiembre de 2022 proferido por aquel Despacho.

Sin embargo, observa el despacho que no es posible acceder a la anotación de medida, por cuanto mediante auto de fecha 8 de junio de 2022, notificado en Estado No. 038 de 9 de junio de 2022, se procedió a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y en fecha 1 de julio de 2022, se remitió el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, siendo esta la única medida cautelar decretada y levantada en el presente asunto.

Así las cosas, este Despacho no accederá a la misma, por lo anteriormente expuesto.

2. Si bien el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena contestó lo concerniente al embargo de remanentes solicitado, omitió informar lo referente a las direcciones físicas y/o electrónicas de notificación del señor Luis Gabriel Aguilar Quinche identificado con la cédula de ciudadanía No.9073283 que reposen en el proceso bajo radicación 2019-00294.

Lo anterior, conforme lo mencionado en el inciso 2º del numeral 2º del Auto fechado el 14 de febrero de 2023 e informado a través del oficio No.297 notificado el 15 de febrero de 2023 en su dirección electrónica (archivo virtual 032, 034 y 035), reiterado en el oficio No.656 (archivo virtual 043 y 044).

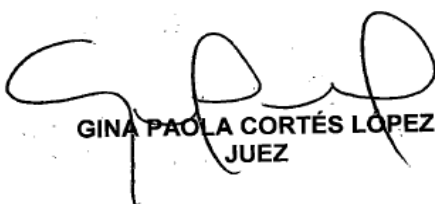
Resáltese la solicitud virtual remitida el 13 de abril de 2023 (archivo virtual 047).

Por Secretaría procédase de conformidad, remitiéndoles los archivos precitados junto al presente proveído y oficio pertinente a la mayor brevedad posible.

Destáquese la importancia de conocer dichas posibles direcciones de notificación, para darle impulso al proceso y garantizar el adecuado derecho a la defensa del ciudadano demandado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00557 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MARÍA CAMILA RÍOS LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.108390779 contra LEIDY JOHANNA GIRALDO MORALES identificada con la cédula de ciudadanía No.10538/9838.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de la señora Giraldo Morales, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio No.1, adosada en copia a la demanda.
 - b. Por concepto de intereses de plazo, liquidados a la máxima legal (dado que el pactado excede el legal), desde el 15 de julio de 2020 al 15 de julio de 2021.
 - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de julio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 12 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó por aviso a la señora LEIDY JOHANNA GIRALDO MORALES el día 17 de marzo de 2023, sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

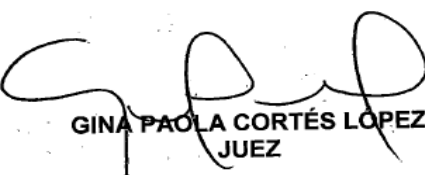
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$601.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Abr-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



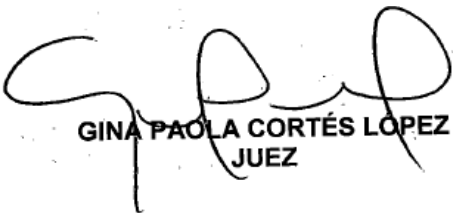
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00700 00

1. **AGRÉGUESE** al expediente el intento de notificación al demandado LEONEL PEREZ en la dirección electrónica informada por la entidad Bancolombia S.A., esta es: andrespv1207@hotmail.com con resultado positivo de transmisión.
2. No obstante, previo a emitir pronunciamiento respecto de la validez de la notificación, la demandante deberá acreditar la notificación del Auto de fecha 5 de diciembre de 2022 mismo que admitió el proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

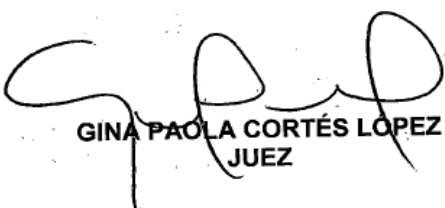
76001 4003 021 2022 00815 00

1. Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 565 del C.G.P. y dada la información suministrada por la apoderada del deudor, se ordena cesar el descuento por libranza en favor del BBVA Colombia.

Líbrese el oficio pertinente informando lo anterior a COLPENSIONES. Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril dieciocho del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00821 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA JOSE MANUEL MARTÍNEZ CORREA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028	\$3.401.000
VALOR TOTAL	\$3.401.000

Santiago de Cali, abril 18 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

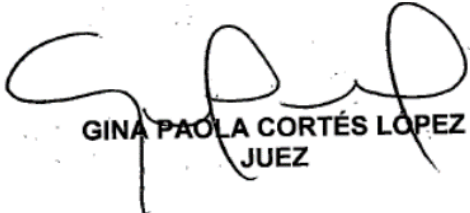
76001 4003 021 2022 00821 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JOSE MANUEL MARTÍNEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76315793, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 274 del 14 de febrero de 2023, a

partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Abr-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00095 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica steven.gonsales@hotmail.com tomada de la solicitud de servicios financieros suscrita por el demandado; conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, TÉNGASELE NOTIFICADO desde el 14 de abril de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JHON STEVEN GONZALEZ MINA	1107103653

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JHON STEVEN GONZALEZ MINA - 1107103653	Cuenta Ahorros - - 1897	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con Banco W S.A., BBVA Colombia, Banco Unión, Banco Falabella, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria, Bancoomeva, Banco Credifinanciera S.A., Bancamia S.A. e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00097 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No.29345352 contra LUIS FERNANDO CERÓN MOLANO y ELIZABETH RUIZ SÁNCHEZ identificados con la cédula de ciudadanía No.10546252 y 67008306, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de los señores Cerón Molano y Ruiz Sánchez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.311.575) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio No.184 (LC-2111 1906110), adosada en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de plazo, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 30 de noviembre de 2018 al 30 de octubre de 2019.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 31 de octubre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 23 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora ELIZABETH RUIZ SÁNCHEZ el 16 de marzo de 2023 y al señor LUIS FERNANDO CERÓN MOLANO el 23 de marzo de la presente anualidad, sin que dentro del término legal, hubieran presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

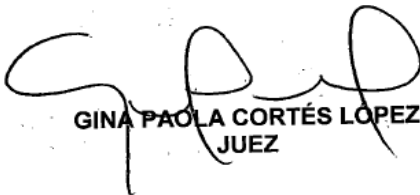
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$162.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00151 00

1. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa NKL037, se ordena la retención del bien de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO ALZATE AGUIRRE.

Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P se comisionará al inspector de tránsito, para que proceda a realizar la aprehensión y posterior secuestro del bien.

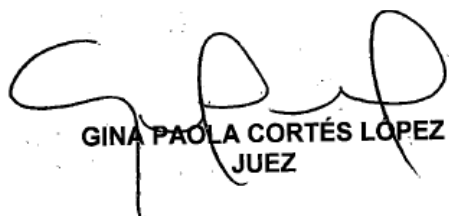
Para la ejecución de la anterior orden judicial, contara con la ayuda de la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores, la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y Buga.

Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) como gastos fijados al auxiliar de justicia -secuestre- y remplazarlo, en caso de ser necesario.

Adviértase sobre la responsabilidad del secuestre en el desempeño de sus funciones, entre las cuales, se enmarca el cuidado del bien mueble, su funcionabilidad y el estado del mismo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00173 00

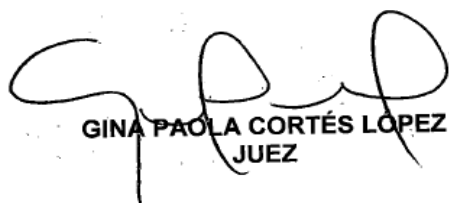
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendarado el 27 de marzo del 2023 y notificado por estado No.050 el día 28 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00199 00

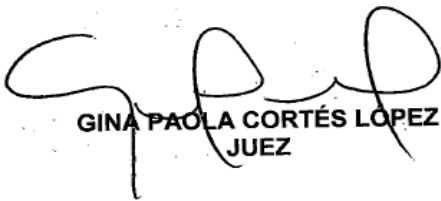
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendarado el 27 de marzo del 2023 y notificado por estado No.050 el día 28 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Abr-2023</u> La Secretaria, _____
--